

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0192** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Janeth Cecilia Cubides Vargas
Accionada: Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Cundinamarca- Dirección de Personal Instituciones Educativas, Fondo de Prestaciones del Magisterio y La Fiduprevisora S.A.
Vinculados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocero del Fideicomiso Recursos Camino de las Flores Subetapa Uno Torre Dos B Proyecto Las Flores Cumbreira S.A.S.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el extremo actor la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que solicitó el pago de cesantías parciales para compra de vivienda, anexando los documentos solicitados, entre ellos el contrato de vinculación de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIACIA S.A VOCERA DEL FIDECOMISO RECURSOS CAMINO DE LAS FLORES SUBETAPA UNO TORRE DOS B, donde inició el trámite de compra de vivienda.

2.- Que presentó ante la secretaria de Educación el formulario de solicitud de inmovilización de cesantías, por valor de ciento noventa y tres millones doscientos veintiocho mil quinientos un pesos (\$193.228.501), a partir del 16 de julio de 2018.

3.- Que mediante Resolución No. 001107 del 03 de septiembre de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales para compra de vivienda.

4- Que el cheque correspondiente al pago de las fue girado en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUEO SANTANA NIT 000000805012921 PERSONA JURÍDICA”, el cual no corresponde a lo estipulado en el contrato de vinculación que firmó con la constructora.

5.- Que en la cláusula tercera del contrato de vinculación, párrafo se dispuso: *“TERCERA ENTREGA DE RECURSOS, “Los recursos deberán ser entregados por el beneficiario del área a ACCIÓN directamente, mediante cheque con sello de cruce restrictivo girado a favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ACCIÓN UNO. NIT 800.193.848- 8...”*

6.- Que se contactó con las oficinas de la constructora, en donde le informaron que el cheque no correspondía a lo estipulado en el contrato de vinculación en cuanto a la entrega de recursos, debido a que fue girado a favor del “PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUEO SANTANA 000000805012921 NIT PERSONA JURÍDICA” y en el contrato de vinculación, clausula tercera se indica que debía ser girado a nombre de “FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ACCIÓN UNO. NIT 800.193.848-8...”

7.- Que se comunicó con la Fiduprevisora S.A., en donde se le indicó que debía dirigirse a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que hicieran la aclaración respectiva a la resolución y efectuar la devolución del cheque a la Fiduprevisora.

8.- Que recibió un oficio del departamento de cartera del Proyecto Las Flores Cumblera S.A.S con la solicitud de pago No. 01 Apto. 2-305, en el cual se registra mora de una cuota por \$190.000.000, la cual está sujeta al pago de las cesantías reclamadas.

9.- Que radicó una petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el 21 de enero de 2021, solicitando el cambio de beneficiario del cheque antes mencionado, ya que las entidades accionadas tienen la obligación de reconocer

y pagar las cesantías solicitadas, sin que al momento se haya resuelto de fondo lo solicitado.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó:

“Primero: SE AMPAREN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES a: presentar peticiones con una debida resolución de fondo, al derecho a la vivienda digna en conexidad con el derecho a la seguridad social en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Segundo: SE ORDENE, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES, a la notificación del fallo de tutela, a las entidades aquí accionadas Modifiquen, aclaren, subsanen o cambien, la Resolución # 001107 del 03/09/2020 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca donde se me reconoce y ordena el pago de la Cesantía Parcial para compra de vivienda, en lo correspondiente a la parte final del artículo segundo de la parte resolutive, donde dice “valor que se pagará de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad fiduciaria a PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUEO SANTANA NIT 000000805012921 PERSONA JURÍDICA” y de acuerdo con el contrato de vinculación debe decir: valor que se pagará de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad fiduciaria a “FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ACCIÓN UNO. NIT 800.193.848-8”

Tercero: SE ORDENE dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES, a la notificación del fallo de tutela, se libre el respectivo cheque a nombre de “FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ACCIÓN UNO. NIT 800.193.848-8”, como está establecido en el Contrato de Vinculación. Cuarto: SE ORDENE, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES, a la notificación del fallo de tutela, a las entidades acá demandadas a expedir la Resolución en donde se ordene el pago de la Sanción Moratoria a mi favor por la tardanza en el pago de las cesantías.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 27 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual forma, se ordenó la vinculación oficiosa de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocero del Fideicomiso Recursos Camino de las Flores Subetapa Uno Torre Dos B Proyecto Las Flores Cabrera S.A.S.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que acreditara la radicación de la petición objeto de la presente solicitud de amparo ante las accionadas.

Mediante providencia de fecha 09 de junio de la anualidad que avanza, esta sede judicial negó el amparo solicitado por la pretensora al configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, la cual fue impugnada por la accionante.

En sede de segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia a partir del auto admisorio, para proceder con la correcta notificación de la Fiduprevisora S.A.

Por auto de fecha 25 de junio hogaño se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se dispuso lo pertinente a efectos de renovar la actuación nulitada.

4.- Intervenciones.

La vinculada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocero del Fideicomiso Recursos Camino de las Flores Subetapa Uno Torre Dos B Proyecto Las Flores Cabrera S.A.S., manifestó: *“(..).Se hace necesario manifestarle al Despacho que el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2021, objeto de la presente Acción constitucional, no fue dirigido a mí representada, sino a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, tal y como lo indica la accionante en el relato de los hechos del escrito de tutela y así mismo en la copia que obra de la petición mencionada en el libelo de tutela (...).”*

A su turno, la Secretaría de Educación de Cundinamarca precisó: *“(..).La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, ha agotado el paso a paso del debido proceso, cumpliendo con lo señalado en el Decreto 1075 del 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.*

En consecuencia, se expidió la Resolución No. 000622 de fecha 3 de junio de 2021, por la cual se modifica la resolución 001107 del 3 de septiembre de 2020.

(...)

Una vez ejecutoriado el acto administrativo en mención se enviará para efectos del pago a la Fiduprevisora S.A toda vez dicha entidad actúa como administrador de los recursos de del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la expedición de la Resolución No. 000622 de fecha 03 de junio de 20021, por medio del a cual se modifica la Resolución 001107 del 3 de septiembre de 2020, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario hay lugar a conceder el amparo solicitado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los

derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por Janeth Cecilia Cubides Vargas, es que se proceda con la corrección y/o modificación de la Resolución No. 001107 del 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual *“se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA al (la) docente JANETH CECILIA CUBIDES VARGAS”*.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de la pretensora de la presente solicitud de amparo desapareció, como quiera que mediante Resolución 000622 de fecha 03 de junio de 2021, se modificó la Resolución 001107 del 3 de septiembre de 2020 y de acuerdo con el contenido de la misma, se pudo verificar la corrección de los yerros expuestos por la parte actora.

De igual forma, el citado acto administrativo le fue notificado a la señora Janeth Cecilia Cubides Vargas, mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2021, remitido a la dirección janethcubides@hotmail.com, conforme da cuenta el escrito por medio de la cual la entidad accionada ejerció su derecho de defensa.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto, se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la Secretaría de Educación de Cundinamarca procedió con lo de su cargo expidiendo el acto administrativo por medio del cual se corrigieron los yerros expuestos en el escrito de tutela; **(iii)** que dicha resolución le fue notificada a la actora mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2021, remitido a la dirección janethcubides@hotmail.com.

Con todo, habrá de tenerse en cuenta que, si bien, la accionante mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2021, aportó al plenario copia de la petición formulado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, habida cuenta que el arrimado con el escrito de tutela se encontraba incompleto, lo cierto del caso es que de la revisión de la prenotada resolución se desprende que la misma también atiende las peticiones contenidas en los ordinales segundo y tercero de la solicitud, toda vez que expresamente se dispone que una vez en firme dicha decisión deberá remitirse a la Fiduciaria La Previsora S.A. para los fines pertinentes.

De igual forma, no puede esta sede judicial endilgar vulneración alguna a la Fiduciaria La Previsora S.A., como quiera que, no obra en el plenario prueba alguna que esta se hubiese sustraído de cumplir con sus obligaciones de manera injustificada y, que además ese un asunto que revista relevancia constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión correspondiente a que se ordene el pago de la suma correspondiente a las cesantías parciales liquidadas en favor de la accionante, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que esto suceda es necesario que la Resolución No. 000622 de fecha 03 de junio de 2021, cobre ejecutoria, aunado a que la entidad encargada de efectuar dicho pago es La Fiduprevisora S.A., situación respecto de la que no se observa vulneración alguna de las garantías constitucionales reclamadas por la actora.

Finalmente, habrá de despacharse de manera desfavorable la pretensión formulada por la actora tendiente a que se ordene el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, habida cuenta que la acción de tutela no resulta ser la vía idónea para tal fin, teniendo en cuenta que el legislador previó las acciones correspondientes en la vía de lo contencioso administrativo, por tanto, deberá la parte actora reclamar lo pretendido a través de las mismas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Janeth Cecilia Cubides Vargas, conforme con lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Janeth Cecilia Cubides Vargas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8f14e46b95ae9888a25b275907c8e00cc49f37e7b0e780ee320d1ccc800771**

Documento generado en 06/07/2021 03:49:28 PM